

ACTA 3

| | |
|-------------------|--|
| Asunto | Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria |
| Radicado | 11.001.60.00253.2010.84106 |
| Postulado | JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ |
| Fecha/hora | Miércoles, 17 de enero de 2018. 1:50 p.m. |
| Solicitada | Por el defensor del postulado |

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Paul Vicente Jaramillo Martínez, C.C. 70.596.150 de Envigado y T.P. 63.648 del C.Sup.J.; **Postulado:** Juan Mauricio Aristizábal Ramírez con número de cédula 70.926.208 de Anorí – Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Dieciocho de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo , quien participa por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representantes de víctimas:** Patricia Marín Ortega, Cielo Botero Mesa, Sandra Milena Arias Hoyos y Wilson Mesa Casas adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico

Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN; y, que en la actuación obra certificación suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medidas de aseguramiento que enunciará por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que el señor Aristizabal Ramírez adquirió su calidad de postulado el 15 de diciembre de 2009, según oficio OF09-42921-DJT-0330 de la fecha, suscrito por el Ministro de Justicia de la época; ha estado privado de la libertad por 9 años 7 meses y 29 días, con motivo de la sentencia proferida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara Buga – Valle, el 16 de diciembre de 2011, radicado **76-111-31-07-001-2009-00066-00**, por los delitos de Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio agravado, hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2000 en compresión territorial de Buenaventura – Valle.

Añade, que en el proceso que se adelanta en el marco de la Ley 975 de 2005, se han impuesto al postulado las medidas de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario por parte de los Tribunales de Justicia y Paz de las ciudades de Medellín y Bogotá, que se enuncian a continuación:

| N° | Despacho | Fecha medida | Acta |
|-----------|--|---------------------|-------------|
| 1 | Magistrado Control de Garantías de Bogotá | 31.07.12 | N.A |
| 2 | Magistrado Control de Garantías de Bogotá | 06.08.12 | N.A |
| 3 | Magistrado Control de Garantías de Medellín | 13.09.16 | 147 |
| 4 | Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición) | 11.05.17 | 72 |

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, afirmando que de los mismos ya dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:09:28 a 00:50:51).

El Despacho pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor y los términos en que se ha sustentado dicha petición, respondiendo afirmativamente. (00:51:02)

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció la Fiscalía quien no se opone a lo solicitado (00:54:40 a 00:51:00).

A continuación, el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario enunciadas por la Defensa por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó

entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (01:14:46 a 01:20:04).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

Otorgado el uso de la palabra al señor defensor para que continúe con la solicitud de suspensión condicional de ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, advirtiéndole que frente a la sentencia mencionada, ya probó su ejecutoria por lo que se le releva de presentar nuevamente la carga argumentativa; el togado solicita al Despacho ordenar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, suspender la ejecución de la penas impuestas por la Justicia Ordinaria, en el fallo ya enunciado y en relación con el emanado del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 19 de marzo de 2010, radicado **11001310711-2010-00008-00** por los delitos de homicidio simple, agravado y en grado de tentativas y, por hechos cometidos el 16 de junio de 2002 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca. Por no contar con las respectivas constancias de ejecutoria retiró su solicitud en relación con otras dos sentencias condenatorias (01:22:09)

Descorrido el traslado, se dio la oportunidad a las partes e intervinientes para pronunciarse, quienes se abstuvieron de hacerlo (01:42:00).

Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria así, **i)** sentencia proferida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara Buga – Valle del Cauca, el 16 de diciembre de 2011,

radicado **76-111-31-07-001-2009-00066-00** y **ii)** sentencia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 19 de marzo de 2010, radicado **11001310711-2010-00008-00**.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de las medidas de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que procedan de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos (01:43:10 a 01:48:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:37 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

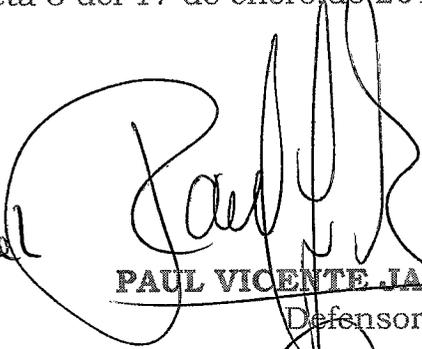
A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

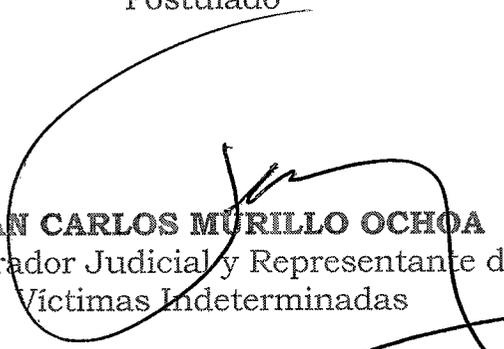
Pasa para firmas, Acta 3 del 17 de enero de 2018.

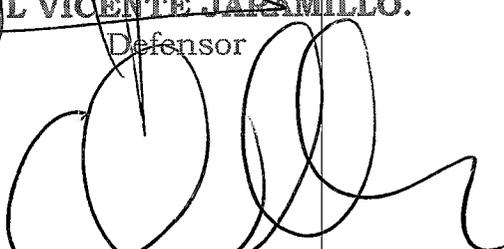

JUAN MAURICIO ARISTIZABAL R.

Postulado


PAUL VICENTE JARAMILLO.

Defensor

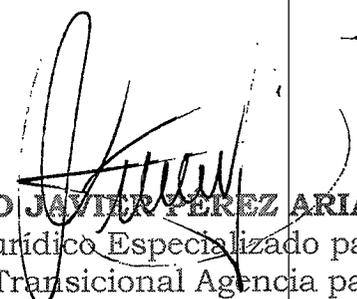

JUAN CARLOS MÚRILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante de
Víctimas Indeterminadas


WILSON MESA CASA
Representante de Víctimas


PATRÍCIA MARÍN ORTEGA
Representante de Víctimas


CIELO BOTERO MESA
Representante de Víctimas


SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
Representante de Víctimas


MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la
Justicia Transicional Agencia para la
Reincorporación y la Normalización -
A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Fiscal: **CARLOS ALBERTO CAMARGO** (Cali)

